



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Disconformidad con multa de tráfico**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1441/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido, con fecha XXX, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la devolución del importe abonado por la retirada de un vehículo de su propiedad, a las XXX horas del día XXX, y subsiguiente sanción, pues, según afirma, disponía de una autorización que amparaba el estacionamiento *“hasta las 10:01 horas del día 26 de febrero de 2025”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha recibido respuesta al escrito presentado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar, en lo que concierne a la resolución de esta queja, lo siguiente:

*“PRIMERO: Que efectivamente consta la existencia de la referida solicitud, tal y como así puede comprobar en la página 5 del documento anexo al presente informe en el que se detallan las actuaciones realizadas.*

*SEGUNDO: Adjunto a la presente se remite anexo conteniendo copia completa del expediente objeto de queja.*

*TERCERO: De las actuaciones practicadas se puede comprobar la existencia de propuesta de resolución (página 11), desestimatoria de las pretensiones del recurrente, habida cuenta que de conformidad con el informe elaborado al efecto por el agente denunciante (página 10), el vehículo se encontraba estacionado en zona prohibida por señal vertical, existiendo en el lugar de denuncia tanto señales verticales fijas como portátiles indicando claramente la prohibición de estacionar.*



*CUARTO: La citada propuesta de resolución no llegó a ser notificada al ahora autor de la queja, por cuanto que, tratándose de procedimientos automatizados, se decretó el archivo por prescripción (página 16), del expediente relativo a la sanción, quedando en la actualidad pendiente de contestación el expediente relativo a la devolución de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública”. (La negrita es nuestra)*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, sobre la base de que no existe constancia formal de que esa Entidad local haya procedido a dar contestación a la solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a la tasa referida.

Pues bien, específicamente en el ámbito tributario al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), establecen que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

En efecto, el artículo 103.1 establece que:

*“La Administración tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución expresa”.*

Y el artículo 104.1 dispone que:

*“El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.*

*El plazo se contará:*

*a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.*

*b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.*

*Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro”.*



Es, pues, una obligación de esa Administración resolver de manera expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos los tributarios, así como realizar la notificación, salvo en aquellos supuestos en los que no proceda un pronunciamiento sobre el fondo del asunto (procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados).

Así, de conformidad con la normativa vigente en materia tributaria y en el ámbito administrativo en general, la Administración está obligada a resolver y notificar en el plazo legalmente establecido, siempre de manera expresa. Esta exigencia cobra especial relevancia en la actualidad, dado que la desestimación tácita ha sido eliminada y la falta de resolución ya no se considera una forma válida de terminación del procedimiento administrativo, conforme al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Resulta evidente que la solicitud de devolución presentada por el interesado tiene naturaleza tributaria, en la medida en que la tasa por prestación del servicio de grúa municipal tiene la consideración de ingreso de derecho público sujeto a la normativa tributaria general. En este sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que establece el régimen jurídico aplicable a las tasas locales, así como la LGT, que regula el procedimiento de devolución de ingresos indebidos en su artículo 221.

En efecto, el artículo 221.1 de la LGT reconoce expresamente el derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en la Tesorería de las Administraciones públicas con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o al realizar pagos a cuenta o anticipos de futuras liquidaciones. Este derecho se configura como un derecho subjetivo del contribuyente que puede ejercitarse mediante la presentación de una solicitud ante el órgano competente, quien deberá tramitar el correspondiente procedimiento y resolver de forma expresa y motivada sobre la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos se encuentra regulado en los artículos 14 a 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa.

La circunstancia de que el Ayuntamiento haya procedido al archivo del expediente sancionador por prescripción de la infracción de tráfico no exime, en modo alguno, de la obligación de resolver sobre la solicitud de devolución de los importes abonados. Se trata



de dos procedimientos administrativos distintos e independientes: por un lado, el procedimiento sancionador, que finalizó por prescripción; por otro, el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, que se inicia a instancia del interesado y que debe tramitarse y resolverse conforme a su normativa específica. La declaración de prescripción de la sanción no implica un pronunciamiento automático sobre la devolución de las cantidades efectivamente abonadas, que requiere una resolución expresa y motivada que analice si concurren los requisitos legales para considerar indebido el ingreso realizado.

En el ámbito tributario, el artículo 104.3 de la LGT establece una regla específica en relación con el silencio administrativo en los procedimientos de devolución, disponiendo que el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa producirá los efectos que establezca su normativa reguladora específica. En este sentido se pronuncia el artículo 19.3 del Real Decreto 520/2005, cuando establece que *“En los procedimientos iniciados a instancia de parte, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse notificado la resolución expresa”*.

En el presente caso, la solicitud de devolución fue presentada el XXX, por lo que a la fecha actual ha transcurrido sobradamente el plazo de seis meses establecido normativamente sin que conste que el Ayuntamiento haya dictado resolución expresa sobre la petición formulada.

Por tanto, en el procedimiento de devolución de ingresos indebidos de naturaleza tributaria rige el silencio administrativo negativo, lo que significa que la falta de resolución expresa en plazo habilita al interesado para entender desestimada su solicitud e interponer los recursos administrativos o contencioso-administrativos que procedan. Sin embargo, esta regla del silencio negativo no exime a la Administración de su obligación legal de dictar resolución expresa, tal y como establece el artículo 21 de la LPACAP, al disponer que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Y específicamente, en el marco de la normativa tributaria, el ya citado artículo 103.1 de la L.G.T., y también el artículo 19.3 del Real Decreto 520/2005.

En el supuesto analizado, resulta especialmente relevante que el interesado fundamenta su solicitud de devolución en la posesión de una autorización administrativa, presuntamente válida, que amparaba el estacionamiento del vehículo hasta las 10:01 horas del día XXX, habiendo sido retirado el vehículo a las 05:15 horas de ese mismo día, es decir, cuando todavía estaba vigente la autorización. Esta circunstancia puede suponer un indicio de que tanto la retirada del vehículo como la imposición de la sanción pudieron realizarse sin causa legal que las justificara, lo que determinaría el carácter indebido de los ingresos efectuados y, consecuentemente, el derecho del interesado a obtener su devolución junto con los intereses de demora correspondientes.



La ausencia de respuesta administrativa a una solicitud de esta naturaleza, en la que pueden existir elementos objetivos que acreditan prima facie la posible improcedencia de la actuación municipal, resulta también cuestionable desde la perspectiva de los principios de buena administración, eficacia, servicio a los ciudadanos y transparencia que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. El ciudadano tiene derecho a obtener una respuesta motivada que explique las razones por las cuales la Administración considera procedente o improcedente la devolución solicitada, máxime cuando indica que aporta elementos probatorios en los que funda su pretensión.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento que tiene la obligación legal de dictar resolución expresa y motivada sobre la solicitud de devolución de ingresos indebidos presentada por D. XXX, el XXX, pronunciándose sobre la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada a la vista de las circunstancias concurrentes que determinen la resolución del asunto.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).